



Demandante: Ximena Echavarría Cardona
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Rad.: 11001-03-28-000-2023-00046-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD SIMPLE DE CONTENIDO ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2023-00046-00
Demandante: XIMENA ECHAVARRÍA CARDONA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Tema: Auto admisorio de la demanda. Resolución 5529 de 15 de diciembre de 2022 (reconocimiento de personería jurídica de la agrupación política Fuerza Ciudadana).

AUTO

El despacho observa que la demanda de nulidad simple presentada el 12 de julio de 2023 por la señora Ximena Echavarría Cardona, en procura de obtener la nulidad de la Resolución 5529 de 15 de diciembre de 2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral (en lo sucesivo CNE), por medio de la cual concedió personería a la organización política Fuerza Ciudadana, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –, 163 y 166 del CPACA.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple de contenido electoral formulada por la señora Ximena Echavarría Cardona contra el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- a) Al presidente del Consejo Nacional Electoral (Art. 171, numeral 1 del CPACA).



Demandante: Ximena Echavarría Cardona
Demandado: Consejo Nacional Electoral
Rad.: 11001-03-28-000-2023-00046-00

b) A la agente del Ministerio Público (Art. 171, numeral 2º del artículo 171 del CPACA).

TERCERO: Notifíquese mediante anotación en estado electrónico a la parte actora (Art. 171, numeral 1 del CPACA).

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal del partido político Fuerza Ciudadana, por advertirse un interés directo en el resultado del proceso (Arts. 171, numeral 3 y 198, numeral 2 del CPACA).

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (Art. 172 del CPACA).

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado que se encuentre en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º del CPACA). Así mismo, debe certificar la fecha de notificación y ejecutoria de la resolución impugnada.

SÉPTIMO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia del proceso, por medio de la página web de esta Corporación (Art. 171, numeral 5 del CPACA).

OCTAVO: Remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»